



myf

144



---

# Infancia y Género: Un necesario enfoque de Derechos Humanos

Dra. Andrea Mariel  
**Brunetti**

*Jueza del Tribunal Colegiado de Familia de la 7ª Nominación de Rosario*

myf

145

En este trabajo, que tiene como fuente nuestra ponencia expuesta en las Jornadas Justicia y Género: la transversalización de la perspectiva de género en la función judicial, organizadas por Proyecto políticas para la igualdad y Red de Mujeres para la Justicia, celebradas en la Universidad Nacional de La Plata, junio de 2022, se pretende evidenciar el impacto que se produce en los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de las desigualdades estructurales tan fuertemente arraigadas en nuestra sociedad, cómo se interrelacionan de esta manera infancia y género, desde una visión interseccional. Analizaremos los estereotipos de género en el derecho, las tensiones que aún persisten con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pese a la humanización del derecho, y el rol clave de la Justicia en este entramado de conflictos, donde se evidencia el deber constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género como garantía del debido proceso legal.

### Infancia y Género

Cuando hablamos de infancia y género nos referimos puntualmente a la interrelación y articulación que se da en el análisis de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

con perspectiva de género, “un desafío tan complejo como necesario”<sup>1</sup>, fundamentalmente obligatorio por mandatos convencionales y constitucionales insoslayables.<sup>2</sup> El análisis debe abordarse desde las complejas y diversas intersecciones que se presentan, razonamiento fundamental a la hora de evidenciar las profundas vulnerabilidades que se producen en el entrecruzamiento de estas categorías.<sup>3</sup>

La noción de Género tiene que ver con una construcción social y cultural, pero cuando hablamos de Infancia, nos referimos a una etapa trascendental en el desarrollo de las personas que nos determina para toda la vida, definida como el ciclo vital comprendido desde el nacimiento a los dieciocho años de edad (límite etario que determina la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN)<sup>4</sup>. Sin lugar a dudas, las experiencias adquiridas en dicha etapa, las vivencias, oportunidades y todo tipo de acontecimiento y aprendizaje en la infancia, nos delimita en la adultez y nos define en lo relacional, por lo que la infancia también refiere a una construcción social.<sup>5</sup>

De modo que, interrelacionar las nociones de infancia y género, requiere una mirada desde la interseccionalidad, que nos permita analizar las multiplicidades de factores como sexo, pobreza, etnia, discapacidad, religión, entre otras que agravan

las situaciones de vulnerabilidad, y nos permite visibilizar su impacto en el ejercicio de los derechos, cómo se complejizan las problemáticas de niñez y adolescencia a través de tales factores, ocasionando determinadas y particulares situaciones de vulneración de derechos. Indudablemente, los principios de igualdad y no discriminación serán el prisma a través del cual se deben analizar estas interrelaciones, y a la luz del principio pro persona, en torno al cual gira la protección internacional de los derechos humanos que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, refiere al principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño (art. 3.1 CDN). Principio este último que, implica un plus de derechos, una especie de “reconocimiento reforzado de derechos”<sup>6</sup>, que exigen una superprotección, y bajo los estándares de debida diligencia reforzada como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).<sup>7</sup>

### **Enfoque necesario desde una perspectiva de Derechos Humanos**

Efectivamente, para una comprensión cabal y razonada de las encumbradas vinculaciones entre las problemáticas de género y su impacto en las infancias, como también en las

instituciones familiares, deviene imprescindible partir del contexto normativo del derecho internacional de los Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno, en especial la CDN, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (en adelante CEDAW), entre otros con jerarquía constitucional, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (en adelante CdBP), en vías a ello (art. 75 inc. 22 y 23 CN). Tratados que delimitan el conjunto de normas, reglas y principios que los jueces tenemos el deber de aplicar, como garantes últimos de los derechos humanos a través del debido proceso legal. A la vez, demarcan el campo de acción de todos los operadores jurídicos y poderes estatales, obligados del mismo modo en el marco de su actuación. Así la CDN ordena tomar medidas para la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en su interés superior.<sup>8</sup> Como se podrá advertir, se evidencia así el rol clave que desempeña en especial el poder jurisdiccional en este entramado de conflictos y condicionamientos que atañen no solo a mujeres y niñas, sino a toda la sociedad. La decisión judicial enmarcada en un obligado análisis desde una visión cristalizada de los derechos humanos, mandato insoslayable conforme lo norman los tra-

tados internacionales de derechos humanos, y en el orden interno las normas de los artículos 1, 2 y 3 del código civil y comercial de la Nación, necesariamente nos conducirá a identificar las desigualdades preexistentes, y equilibrar situaciones que ya no pueden dejar de percibirse desde un imperativo análisis con perspectiva de género y de infancia.

Para esto resulta fundamental entender la noción de género y no confundirlo con la noción de sexo, en tanto el género como construcción social, cultural e histórica, nos remite a los roles y las categorías sociales y familiares construidas en relación a un esquema sexual binario de varón/mujer. Así el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como Convención de Estambul (11/05/2011), que citamos por ser la más moderna en la materia aun cuando solo aplica en el ámbito europeo, entiende por género los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres..." (art. 3º, inc. c). Antes, ningún otro tratado internacional lo había estipulado, haciendo la salvedad que esta noción de género como la noción de sexo, ha sido objeto de variados estudios y desde distintas disciplinas, debiendo

por tanto acudir para la comprensión de su significado y significancia, a las diferentes teorías elaboradas al respecto, las que desde ya su desarrollo excedería el objeto del presente trabajo.<sup>9</sup> Entender esto nos permite advertir la evidente dificultad que enfrentan mujeres y niñas a la hora de ejercer sus derechos, y de acceder a justicia ante las graves y perpetuas violaciones de sus derechos, y poner en práctica el deber estatal por mandato convencional y constitucional, de promover la igualdad de género, el empoderamiento de mujeres y niñas, el acceso a la igualdad, y así también la incorporación de la perspectiva de género en políticas, programas, facilitando el acceso a justicia, deber estatal cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional (art. 5 CEDAW).

La temática es amplísima, vamos a concentrarnos en algunos aspectos de este entramado complejo y variado de infancia y género, que la doctrina identifica al menos en dos de ellos básicamente<sup>10</sup>, 1) referido al género como constitutivo del sujeto<sup>11</sup>, que se construye durante toda la vida, pero principalmente en la infancia y la adolescencia, e incluso antes de nacer<sup>12</sup>. Tiene que ver con la identidad de género como un proceso de aprendizaje. En este punto reflexionamos sobre cuestiones que atañen a la crianza, la educa-

ción tanto en el ámbito familiar como en centros educativos, las llamadas “nuevas masculinidades”<sup>13</sup>, es decir cómo el mundo adulto ha incorporado las construcciones de género y cómo la transmite a niñas, niños y adolescentes: qué estereotipos se reproducen en el ámbito familiar y escolar, visibilizar situaciones de violación sistemática de derechos humanos por orientación sexual o expresión de género no heteronormativas, o identidades de género no cisnormativas, la utilización de cuerpos de niñas y adolescentes como objeto<sup>14</sup>, por citar algunas hipótesis. Se evidencia aquí el modelo hegemónico androcéntrico, en la diferenciación de actividades, el lenguaje, la realización de las tareas del hogar, en juegos y juguetes, se observa cómo se perpetúan y reproducen estereotipos sexistas que condicionan nuestras vidas desde que nacemos y aun antes, afectando tanto a mujeres, niñas, como a niños y varones que no encajan en el modelo de masculinidad dominante. En este aspecto, en el marco del Comité de Expertas de la CdBP, se intensificaron los estudios y proyectos para fortalecer la prevención de la violencia contra las mujeres, tales como incorporar el enfoque de género y de derechos humanos en la currícula educativa, la educación sexual integral (ESI), y de eliminar los estereotipos de género en la educación, como también en prácticas de enseñanza, como la declaración de Pachuca,

el Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belem do Pará, entre otros.<sup>15</sup> 2) El segundo aspecto que resaltábamos, tiene que ver con el género pero ya como un “protagonista oculto” como se ha dicho, que incide en el ejercicio de derechos y en diversas formas de vulneración. Tiene que ver en cómo niñas y niños tienen diferentes oportunidades de acceso a derechos, a la vez que sufren diferentes vulneraciones de derechos o las vivencian de forma diferencial, directa e indirecta. Esta dimensión se hace presente mayormente en las diversas modalidades de violencia de género y en todo tipo de ámbitos, siendo el ámbito familiar o doméstico en el que más se producen estas violencias, y en el que concentraremos el enfoque por la función que toca desempeñar en el trabajo diario. No sin antes mencionar la enorme preocupación y denodados esfuerzos en problemáticas muy puntuales y graves referidas a violencia sexual, la explotación sexual, el embarazo infantil, los noviazgos violentos, el matrimonio infantil y las uniones tempranas, Bullying, trabajo infantil, entre otros, que requieren sin dudas de un abordaje integral. Como resalta Segato, muchas veces es en el propio ámbito familiar donde el adultocentrismo y el androcentrismo se intensifica, allí nuestra vulnerabilidad y la de nuestros hijos se vuelven extremas por la soledad, el encapsulamiento y la des-

politización de ese espacio que es el espacio de la familia nuclear.<sup>16</sup> Si bien hemos avanzado en el reconocimiento del derecho de nuevos modelos familiares más democráticos e igualitarios, en rigor de verdad, coexisten con el subsistente modelo de familia tradicional, el que resultó sumamente perjudicado como agravadas las situaciones en tiempos de pandemia y de aislamiento social.<sup>17</sup>

Entonces el análisis con perspectiva de género y de infancia desde un enfoque interseccional, permite visibilizar el impacto de todas las variables en la promoción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes; accede observar y considerar cómo se construyen y se dan las relaciones y desigualdades violatorias de sus derechos, ya como herramienta y categoría de análisis pero principalmente, como garantía del debido proceso como lo ha determinado la CIDH.<sup>18</sup> En definitiva el análisis desde una perspectiva de género e infancia, permitirá comprender a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y promover a su construcción en un contexto adecuado.

Es que, los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y es deber estatal tomar medidas para erradicarlos<sup>19</sup> (art. 5 CEDAW)<sup>20</sup>,

máxime en el marco de los procesos judiciales donde se constituyen en hipótesis de lo que se da en llamar “estereotipia judicial”, definido como típicos casos de violencia de género institucional.<sup>21</sup> Adviértase que estos casos de violencias que se dan contra niñas, niños y adolescentes, son también contra sus madres, definido así por la CIDH,<sup>22</sup> cuando en la aplicación de estereotipos se le resta credibilidad en los procesos judiciales a niñas y niños, se les niega voz, se los castiga, y se aplican pseudo teorías, en franca violación al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y respetar su opinión, tornando ineficaz el servicio de justicia.<sup>23</sup> Fácil resulta advertir que en esta compleja y dificultosa tarea, resulta indispensable valernos del aporte especializado a través de la necesaria intervención multidisciplinaria idónea, lo que lamentablemente en muchos tribunales de familia no se cuenta.

Como se resaltara, partimos del contexto normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues bien, como consecuencia de la humanización del derecho, se concibe a las familias desde un punto de vista amplio, comprensivo de todo tipo de forma familiar. Esta visión de derechos humanos exige dejar atrás aquella forma tradicional de familia nuclear para dar paso a diferentes maneras de

organización familiar y de conformación de vínculos unidos social y afectivamente, y es en definitiva lo que debe visibilizarse con una debida visión de género. Diversidad de formas y modelos de vidas familiares, producto de variados hechos y transformaciones fundamentalmente: la inserción laboral, profesional, social, económica y cultural de las mujeres, otros modos de formación y disolución de las familias, nuevas formas de relacionarse y vincularse las personas, el avance de la biotecnología, entre algunas causas, cobrando relevancia el modelo de familias monoparentales o monoparentales, como el de familias ensambladas, igualitarias, abriéndose camino un nuevo modelo de familia más democratizado, basado en la autonomía personal y la libertad de decisión, en superación de relaciones de subordinación que caracterizaron el modelo tradicional, para dar paso a las relaciones de coordinación en el modelo actual, donde la persona es entonces el eje de las relaciones familiares;<sup>24</sup> modelo individual social que adopta el ordenamiento civil.<sup>25</sup>

El sistema internacional de Derechos Humanos, reconoce y protege el derecho a formar familia como uno de los derechos esenciales de la persona,<sup>26</sup> no se diferencia tipos de familias por lo que no puede distinguirse donde la ley no lo hace, y así lo afirmó la Corte Interamericana de De-

rechos Humanos en los casos más trascendentales que lo tocó resolver.<sup>27</sup> También se reconocen y tutelan como derivado del derecho a la constitución de la familia, el derecho de las personas y las parejas a decidir el número y espaciamiento de los hijos, esto es el derecho a la autonomía reproductiva,<sup>28</sup> así como el derecho a contar con información sobre planificación familiar (CEDAW);<sup>29</sup> vinculado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación.<sup>30</sup> De modo tal que, todo ello conforma un conjunto de normas, principios y valores, como se refiere en los fundamentos del anteproyecto del código civil y comercial de la Nación, con reglas claras para una decisión judicial razonable, como reza en su título preliminar, designadas como “guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores.”<sup>31</sup> Entones, así incorporado como fuente e interpretación de la ley el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el orden sustancial como procesal, implica consecuentemente el obligado análisis del derecho desde una perspectiva de derechos humanos, esto es, una perspectiva de género y de infancia, mediante la aplicación necesaria de los tratados y la interpretación de la ley a través de los principios de igualdad y no discrimi-

minación. Insistimos, es un compromiso estatal asumido y como deber ineludible de todo acto estatal.

Ahora bien, los cambios no vienen solo con el Derecho. Ciertamente el Derecho como nos dice MacKinnon, ha legitimado el orden sexual dominante instalando así sistemas basados en una desigualdad estructural, construida socialmente en la dominación y el poder de un sexo sobre otro, identificando a las personas exclusivamente en dos sexos y dos géneros, lo que llamamos un sistema binario. Obsérvese que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han debido concretarse específicamente, refieren a situaciones de personas que precisamente el derecho ha excluido históricamente. Es que aún se continúan diseñando sistemas, se continúan analizando y resolviendo los casos bajo la preminencia de un modelo hegemónico androcéntrico. Afirma que el Derecho está diseñado y pensado bajo valores masculinos tomados como valores universales, y acuña su frase, “el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres.”<sup>32</sup>

En el mismo orden de ideas Poyatos Matas señala que, las leyes no han discriminado a las mujeres por ser mujeres, sino que discriminan “los valores asociados a la feminidad.” Y

esto es importante para comprender las desigualdades basadas en género que se plasman en regulaciones tan caras a las relaciones familiares, y que no solo comprenden a varones y mujeres. La magistrada nos habla de “una constelación de género” sobre un sistema dual del pensamiento liberal clásico estructurado sobre pares opuestos: racional/emocional; activo/pasivo, poder/sensibilidad; objetivo/subjetivo; abstracto/concreto; universal/particular, a la vez sexualizados, con efecto jerarquizante, y devaluación de lo femenino. “Los estereotipos del siglo XXI han mutado, se han democratizado y han sabido adaptarse y sobrevivir trasvestidos de igualdad jurídica.” Sin embargo, califica de formalismo mágico creer que la sola invocación del derecho implique su efectivización, encontrándose aún presentes las desigualdades de género en todos los ámbitos sociales, como una constante en la llamada historia del humano, repitiéndose los mismos estereotipos de otros siglos, en la sociedad, la economía, el derecho, la política, en los procesos judiciales, aun en los países democráticos, “donde perviven arrojadas bajo prejuicios inmunes a las leyes.”<sup>33</sup> Este modelo tan bien descrito por la arqueóloga española Almudena Hernando, como “orden disociado razón-emoción”,<sup>34</sup> no solo ha discriminado a las mujeres, sino como bien nos enseña Maffía, deja “fuera de la ciudadanía de modo arbitrario e injusto a enormes porciones

de la población, al contemplar históricamente un estereotipo de ciudadano: el varón blanco – propietario,<sup>35</sup> o como enseñan los españoles, el modelo “BBVA”, y no refiriéndose a la conocida institución bancaria – si se me permite la gracia – sino al estereotipo prefijado en el modelo androcéntrico: individuo Blanco, Burgués, Varón y Adulto. Es preciso resaltar que, si bien en la generalidad de casos de discriminación de género encontramos como sujetos pasivos a mujeres y niñas, empero de igual modo varones y niños pueden serlo por no encajar en los estereotipos de masculinidad dominante, como asimismo toda persona que no es respetada en su percepción de género.<sup>36</sup> El estatus masculino como paquete de potencias, como destaca Segato, que les permite mostrarse viriles ante la sociedad; pero ello también los victimiza cuando no pueden cumplir con el mandato.<sup>37</sup>

Ahora bien, el derecho capta realidades sociales, y por tanto los cambios legislativos pueden también constituir medios para lograr cambios tan reclamados en la realidad social, sin embargo no conllevan fines en sí mismos.<sup>38</sup> De allí se impone el debido enfoque de género e infancias. Aun cuando se ha avanzado notablemente en nuestro sistema a través del reconocimiento de distintos tipos de vida familiar como uniones convivenciales, matrimonio igualitario; el re-

conocimiento de la capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho; reconocimiento como fuente de filiación a la voluntad procreacional en casos de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA); autonomía de la voluntad en relaciones afectivas; libertad e igualdad en el matrimonio; tareas de cuidado personal de los hijos compartidas asignándoles valor económico; compensación económica; deberes compartidos en el ejercicio de la responsabilidad parental “la coparentalidad”; legitimación activa de la madre en la impugnación de la filiación presumida por la ley; todo indica un nuevo modelo familiar, con equiparación de roles, deberes y derechos de varones y mujeres, y esto lo tenemos que aplicar, claro está, desde un enfoque de género e infancia. Lamentablemente no se ha contemplado en nuestro código civil y comercial situaciones precedidas por violencia de género, tanto en el divorcio como en los alimentos y otras instituciones, ello haría variar significativamente la regulación y la decisión judicial. Por eso allí se evidencia y es cuando más se intensifica, el análisis y resolución de los casos con enfoque de género e infancia, insistimos, deber estatal, deber del Estado de dar efectividad a los derechos garantizando el acceso a la justicia (art. 15 y 16 de la CEDAW), obligación puntual y especial en el caso de niñas niños y adolescentes (arts. 2, 3 CDN).

Ciertamente, las mujeres pasamos del ámbito privado (reproducción) al público (producción), pero sin abandonar nuestras funciones emocionales y relacionales que tales estereotipos de género por siglos nos asignaron y que tan bien nos explica Almudena Hernando, la identidad relacional y la individualidad dependiente e independiente.<sup>39</sup> A partir de allí, las mujeres no solo desarrollamos tareas laborales fuera del hogar, sino que debido a las desigualdades estructurales arraigadas de años en cuanto a roles asignados por sexo, también continuamos desempeñando tareas en el hogar y de cuidado de los hijos. En otras palabras, aún estamos lejos de la igualdad real. Las relaciones de poder continúan manifestándose intrafamiliarmente respecto de las mujeres, hijas e hijos. Porque la lógica androcéntrica no solo discrimina mujeres sino que discrimina “los valores asociados a la feminidad, y bajo tales estereotipos sociales y culturales, también reproducen discriminaciones respecto a todo lo que no encuadre en patrones socio culturales de lo que se entiende debe ser lo masculino (el modelo BBVA, hegemónico, poderoso) que a la vez exige al varón ser heterosexual, no sensible, no débil, no emocional, puesto que la construcción socio cultural de patrones subjetivos masculinos también le imponen a ellos, expectativas de lo que deben cumplir en el

rol asignado por sexo como resalta Octavio Salazar.<sup>40</sup> Entonces en la construcción de la igualdad, necesariamente debemos incluir a todas las personas.

Cabe resaltar que, si bien las desigualdades así producidas en la vida real, en gran medida han sido advertidas por el derecho humanizado, aún se dan tensiones entre los postulados del derecho constitucional de familia y los principios de igualdad y no discriminación, coparentalidad, solidaridad familiar, autonomía de la voluntad, e interés superior del niño. Se han intentado dar respuestas desde el derecho como, la despenalización de operaciones de cambio de sexo, su no exigencia ante la registración del sexo, rectificación registral del sexo; en el campo del derecho de familia indubitablemente las respuestas legales trascendentales han sido la denominada ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, ésta última de gran relevancia mundial; la regulación de las técnicas de reproducción humana asistidas (TRHA) como una de las fuentes de la filiación a través de la manifestación de la voluntad pro creacional, una de las temáticas más revolucionarias del código civil y comercial,<sup>41</sup> pero aún continúan las asimetrías relevantes,<sup>42</sup> continuamos aplicando un modelo de pensamiento, legislación y decisión judicial

basado en un modelo hegemónico androcéntrico. De allí la necesidad de revertir este modelo desde una necesaria perspectiva de género e infancia. No podemos dejar de señalar que el derecho eligió qué legislar y que no, bajo este modelo dominante y de desigualdad estructural.

Por esta razón hacemos hincapié en los casos no legislados que se presentan a diario en los juzgados y en particular de familia, y que obligan a una interpretación y aplicación de la ley desde este enfoque e interseccional. Especialmente en casos de filiación, determinación de la filiación cuando precedió el cambio de sexo (varón/mujer) registrado con anterioridad al nacimiento del/la hijo/a; casos de utilización de técnicas de reproducción humana no asistidas médicamente (las llamadas técnicas caseras) entre dos mujeres u otro método natural no contemplado por la ley para determinar la maternidad de la mujer que no aportó material genético ni manifestó voluntad procreacional a través de consentimiento informado en forma legal (art. 562 CCC). Asimismo situaciones referidas a pluriparentalidad en relación a la regla de doble vínculo filial (art. 558 CCC), cambio registral en el caso de menores de dieciocho años cuando no cuentan con la conformidad de sus progenitores, casos que la propia ley manda a judicializar.

Pese a que el código civil y comercial ha receptado fundamentalmente la igualdad y no discriminación en muchos de sus postulados, como el reconocimiento de valor económico a las tareas de cuidado de los hijos vgr. (art. 660), no ha sido completo respecto a la mujer y en muchos casos se han ignorado situaciones graves de la vida familiar que la afectan y por supuesto afectan a los hijos, por mencionar, la regulación del alimento pos divorcio; algunas cuestiones atinentes al cuidado de los hijos, regulación diferenciada de la atribución de uso de la vivienda familiar en el matrimonio y en la unión convivencial, el plazo de caducidad en la compensación económica, la no regulación de la gestación por sustitución, como la falta de previsión en toda la normativa respecto de las situaciones de violencia de género familiar, a excepción de la modificación habida a través de la ley N°27.363 que agregó el artículo 700 bis referente a la privación automática de la responsabilidad parental en caso de femicidio.<sup>43</sup> Destacamos la importancia de la incorporación del instituto de la compensación económica y las pautas para valorarlo, lo que necesariamente deber ser realizado desde un análisis con perspectiva de género y también de infancia, pero ciertamente, se estipula un acotado plazo de caducidad tanto para el matrimonio como las uniones convivenciales (art. 441 y 524), y se re-

saltan marcadas diferencias en cuanto a las uniones convivenciales (art. 524), como sucede también en el supuesto del plazo de dos años para la atribución de la vivienda familiar en uniones convivenciales (art. 526), a diferencia de la prevista para el matrimonio (art. 443) en la que el juez determina el plazo, y esto afecta directamente los derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes toda vez que la vivienda integra uno de los rubros alimentarios, y la falta de cumplimiento del deber alimentario uniformemente es considerado hipótesis de violencia económica. Así en variados casos jurisprudenciales que ha tocado resolver en este sentido, bajo un enfoque de género y de infancia, correspondió apartarse de la norma y declararla inaplicable.<sup>44</sup> Desde una perspectiva de género analizamos también las convenciones matrimoniales la opción entre régimen de comunidad o separación de bienes (art. 449) donde se pueden evidenciar situaciones de desigualdad estructural, pudiéndose provocar casos de violencia económica en determinados contextos.<sup>45</sup> En otro aspecto, el inicio de la existencia de la persona humana (arts. 19, 20, 21) no especifica que refiere a efectos exclusivamente civiles, a los fines de no impedir el libre ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.<sup>46</sup> Una cuestión fundamental que cabe analizar en cuanto al rol de la mujer en la familia y su impacto en

el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es el que refiere a la maternidad. En este aspecto el código ha incorporado la visión de género al regular la responsabilidad parental bajo un principio de coparentalidad, la eliminación de la preferencia materna para el cuidado de los hijos de corta edad, considerado como un típico estereotipo de género, e introduciendo criterios inherentes al principio del interés superior del niño e igualdad (art. 651; 653), pero se requiere aun, de un profundizado enfoque de género.

Por otra parte, cabe destacar otras situaciones trascendentales por su impacto, como la que refiere al grado de autonomía personal de la mujer a la hora de tomar decisiones sobre su propio plan de vida, su propio cuerpo, sus derechos reproductivos y las asimetrías existentes en relación a los varones, las relaciones de filiación en cuanto a la posición relacional que la maternidad y la paternidad/comaternidad crean con el/la niño/a por nacer; las implicancias que apareja la maternidad en el cuidado de los hijos, en su ámbito laboral y en las posibilidades de desarrollarse profesionalmente o en otros campos, considerando el contexto social y jurídico con los que la maternidad guarda relación. Es lo que Alvarez Medina refiere como autonomía relacional,<sup>47</sup> en qué marco y contexto las mujeres forjamos nues-

tras preferencias nos dice, un contexto socio cultural con marcados estereotipos, roles y expectativas: madre, cuidadora, reproductora, idea de dependencia familiar, la idea social del cuerpo femenino y de la sexualidad, potencialidades para la maternidad que ponen en evidencia las profundas asimetrías en cuanto a la autonomía reproductiva de las mujeres respecto a la autonomía reproductiva de los varones, que deben ser analizadas desde una visión de infancia y género al resolver casos referidos al ejercicio de derechos respecto de los hijos. Como referíamos, la decidida exclusión del articulado del código de la maternidad subrogada, o gestación por sustitución o solidaria (sin perjuicio de que no está prohibida, art. 19 CN) pero que exige un necesario debate, y enfrenta la asimetría existente respecto de mujeres que retrasan la maternidad y posiblemente incrementan los riesgos reproductivos, para adecuarse, por ejemplo, a los tiempos profesionales de los varones.<sup>48</sup> En este punto analizamos el interés del niño o niña de crecer en el seno de una familia que propenda a su desarrollo mental, psíquico, emocional, espiritual y le permita integrarse en sociedad. Me he preguntado precisamente al resolver en un caso donde se debatían estos derechos en juego, si no debiéramos pensar también en un interés superior del niño o niña, por gestar, al tiempo que resolví autorizar la gestación por

sustitución.<sup>49</sup> Claramente la falta de regulación legal de la gestación por sustitución o solidaria, redundando en perjuicio del ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres en particular, como así también afecta el derecho a la identidad de niñas y niños, en tanto deja librada su posibilidad a la discrecionalidad judicial, y de igual modo a la inscripción del nacimiento del niño, niña o niños que nazcan a consecuencia de la utilización de las técnicas. Más grave aún en casos de técnicas caseras.

Rotundamente el mandato convencional es insoslayable, así la CEDAW establece evitar toda clase de acción u omisión discriminatoria sobre la mujer y asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en tanto el art. 16 inc. d) puntualiza la igualdad en materias relacionadas con los hijos. Pero vemos cómo en muchos casos debemos debatirnos y optar entre el proyecto personal y familiar, la crianza de los hijos, o el desarrollo personal y profesional, y en otras tantas veces postergando la decisión de ser madre; asimetría relevante en la autonomía reproductiva frente al modelo de valores masculino.

Por último, en el caso de la adopción: los derechos reproductivos de la mujer constituyen un entramado complejo

de situaciones que obligan analizar desde una visión de género, el mayor o menor grado de autonomía personal que puedan disponer para la toma de decisiones tan trascendentes como dar un hijo o hija en adopción. Por otro lado, el mismo enfoque de género, a la hora de evaluar la situación de niñas, niños y adolescentes en su contexto familiar y social, para su declaración en situación de adoptabilidad, lo que exige deconstruir estereotipos sobre roles, y nociones equivocadas de maternidad y paternidad, sin incurrir en injerencias arbitrarias, respetando el derecho a la vida familiar. Bajo estos argumentos lo determinó así la CIDH en notables casos como Fornerón, Atala Riffo, entre otros, que constituyen un hito jurisprudencial como citáramos.

## Cierre

Vemos entonces cómo juzgar con perspectiva de género y de infancia se impone desde la interseccionalidad y la transversalidad, a fin de revertir el modelo androcéntrico, como deber estatal y como garantía del debido proceso. Para ello, resulta imprescindible la capacitación de los poderes judiciales, con el objeto de concientizar y sensibilizar respecto de las situaciones de desigualdad y discriminación,<sup>50</sup> dotar

de los medios legales para hacer efectivos los derechos de mujeres y niños, y poder “ver el caso” como nos enseña María Angélica Gastaldi,<sup>51</sup> logrando por parte de los tribunales de justicia, el reconocimiento de sus derechos.

Como cierre de estas reflexiones, tomo prestada una frase de Judith Butler que resulta por demás de ejemplificadora, “Cualquiera que sea la libertad por la que luchamos, debe ser una libertad basada en la igualdad. La libertad es una condición que depende de la igualdad para realizarse.”<sup>52</sup> Solo agregar humildemente que, desde lo más profundo de mis convicciones y trabajo diario, el camino es construir, en lugar de luchar. El camino de construir y avanzar hacia el fortalecimiento de una cultura de la paz.<sup>53</sup> ■

## CITAS

<sup>1</sup> Infancia y género. Un encuentro necesario. Publicación temática del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA, 2019, p. 19.

<sup>2</sup> Arts. 1 y 2 código civil y comercial de la Nación; art. 75 inc. 22 CN.

<sup>3</sup> El enfoque de género ha permitido visibilizar estos patrones socio-culturales y sus impactos negativos en las mujeres de todas las edades. En los últimos años hemos escuchado también, con cada vez más frecuencia, el término interseccionalidad – o el fenómeno por el cual cada persona sufre opresión (u ostenta privilegio) con base a su pertenencia a múltiples categorías sociales. Dentro de estas categorías, encontramos las de sexo, género y grupo de edad; tres aspectos de la identidad de cada persona que, por razones entre biológicas y socio-culturales, varían con el tiempo y pueden agravar (o eliminar) la vivencia de la discriminación y la violencia. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM, OEA), 2019.

<sup>4</sup> Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>5</sup> GRABIVKER, MARINA GRACIELA, *Los pre-textos y con-textos de la infancia en el Chile actual Tensiones y desafíos*, en Desde la Niñez a la Vejez, Teseo, CABA, 2019, p. 24

<sup>6</sup> FERNANDEZ, SILVIA E., *Tratado de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes : la protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial*, T.1, CABA, Abeledo Perrot, 2015, p. LII

<sup>7</sup> A través de diversos fallos resonantes como el de Veliz Franco y otros vs Guatemala, 2014 [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>8</sup> Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

<sup>9</sup> Desde la introducción del término por el psicólogo John Money (Gender, 1951) en el ámbito de las ciencias sociales, para describir el conjunto de conductas atribuidas a mujeres y hombres, como en el campo de la psiquiatría por el profesor Robert Stoller en 1968, señalando la diferencia conceptual entre sexo y género, la llegada de las teorías feministas con el aporte de entender la existencia de dos sexos y dos géneros correspondientes, siendo además uno superior al otro (sistema binario), hasta llegar a los estudios de género (EG) feministas, que basan sus teorías y análisis en un sentido diferente, en el afán de reconstruir relaciones no jerárquicas, no discriminatorias, donde hombres y mujeres sean conscientes de su masculinidad y feminidad. Estudia a la mujer construida como el segundo sexo, la "otra" del hombre, "la mujer". No se nace mujer, llega uno a serlo. Mientras que desde

la Antropología, Margaret Meed en su obra *Sexo y temperamento: en tres sociedades primitivas* (1935), analiza distintas culturas y sus diferencias, en la cultura occidental, observó entre otros aspectos que la consideración del papel de cada sexo podía variar enormemente según las creencias de la población, desligando así los roles de género del sexo biológico. Luego, se inician EG en un campo multi y transdisciplinar por los años '80, cuyo objeto de estudio serán las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres (hombres y hombres/mujeres y mujeres) partiendo de la premisa de que el concepto mujeres (u hombres) es una construcción social, y no un hecho natural. Construcción social atravesada por relaciones de poder y siempre acotada a un tiempo y lugar determinados. Derivan del movimiento feminista internacional de los '70 en las universidades de países industrializados, que realizan Estudios de la Mujer, siendo el objeto de análisis, las mujeres. La historiadora feminista Joan W. Scott incorpora nuevos elementos al debate (*El género: una categoría útil para el análisis histórico*, 1986; en verdad lo formula como pregunta pero cuestiones editoriales motivaron que se publicara de ese modo). Introduce tres importantes ideas (construccionismo social): 1) género es una construcción social de la diferencia sexual; 2) es una forma primaria de las relaciones de poder; 3) en tanto construcción de significados, está acotado por el contexto, la situación social y cultural de los sujetos de estudio y el tiempo histórico. La socióloga Raewyn Connell (*Masculinities*, 1993) incluye el estudio de los hombres en los EG (Teoría social

sistémica). Para ella el concepto de género es relacional e implica una manera de ordenamiento de la práctica social; lo define como una estructura internamente compleja, en que se superponen varias lógicas diferentes, historicidad de las relaciones de género. Acuña el concepto de "masculinidad hegemónica" como una práctica genérica aceptada que así legitima el patriarcado, la que se toma para garantizar la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres, y otros hombres que desarrollan las llamadas masculinidades subordinadas. Nos da la idea de masculinidades múltiples conviviendo, pero siempre hay una hegemónica que se encuentra en una posición superior, y margina a las otras. Lo deslinda de roles, habla de patrón de prácticas que legitima, produce y reproduce el dominio de hombres. La filósofa pos estructuralista, Judith Butler (*El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, 1990) nos habla de que no es posible distinguir sexo de género, lo único que hay son cuerpos que ya están contruidos culturalmente; que tanto el género como el sexo son ficciones culturales, que no hay naturaleza, sino que todo es disciplinamiento cultural, en términos de Foucault. Critica la noción de identidad, y es la primer teórica Queer en abordar la temática de separación sexo y género. Véase BRUNETTI, ANDREA MARIEL, *Filiación género y justicia*, en *Filiación, Niñez y Género en Clave Interdisciplinar*, Dir. Adriana Krasnow, C.A.B.A., Erreius, 2020, p. 145; Vazquez Laba Vanesa, *Feminismos, género y transgénero. Breve historia desde el siglo XIX hasta nuestros días*, Bs. As., Unsam Edita, 2020.

<sup>10</sup> Infancia y género... ut. cit.

<sup>11</sup> FLAX, JANE. *Psicoanálisis y feminismos. Pensamientos fragmentarios*. Madrid, Ed. Cátedra, 1995.

<sup>12</sup> Véase GAITÁN, LOURDES. *El Enfoque de Género en los Estudios de la Infancia*. XII Congreso Español de Sociología, Guijón, julio 2016.

<sup>13</sup> Véase SALAZAR BENÍTEZ, OCTAVIO; *El Hombre que no deberíamos ser. La Revolución masculina que tantas mujeres llevan siglos esperando*. Ed. Planeta, Barcelona, 2018.

<sup>14</sup> En Infancia y Género, op. cit. p. 21.

<sup>15</sup> OEA, 2014 y 2017 respectivamente.

<sup>16</sup> SEGATO, RITA L. *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*. Bs. As., Prometeo Libros, 2018.

<sup>17</sup> Véase:

<https://www.unicef.org/es/coronavirus/plan-seis-puntos-protoger-nuestros-ninos>;

[https://www.unicef.org/media/66276/file/SPANISH\\_Technical%20Note:%20Protection%20of%20Children%20during%20the%20COVID-19%20](https://www.unicef.org/media/66276/file/SPANISH_Technical%20Note:%20Protection%20of%20Children%20during%20the%20COVID-19%20)

*Pandemic.pdf*;

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/47806-impactos-la-pandemia-la-salud-bienestar-ninos-ninas-america-latina-caribe-la>

<sup>18</sup> En casos como “Campo Algodonero” Gonzalez y otras Vs. México, 2009; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, 2014; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, 2014, entre otros. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>19</sup> CIDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>20</sup> Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

<sup>21</sup> SCJBA, “G., M. A. c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión Indemnizatoria”, 28-11-2018, LLOL. Entiéndase por “estereotipación judicial” la práctica de quienes integran la magistratura de atribuir a un individuo características, roles, o atributos solo en razón de su pertenencia a un grupo social

<sup>22</sup> CIDH, Velazquez Rodriguez vs Honduras, 1988, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>23</sup> PORTILLO, CLAUDIA E. *Violencia Institucional y la aplicación del llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP)*, RDF, 86, 145; CHIAPPARRONE, NORMA G. *Nulidad de los procesos judiciales fundados en el acientífico “Síndrome de alienación parental”*; DFyP, 2015, mayo, 29.

<sup>24</sup> Véase BRUNETTI, A., *Filiación...* op. cit. p. 131.

<sup>25</sup> MINYERSKY, NELLY. “El impacto del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del Derecho de Familia”, en Revista Pensar en Derecho, Facultad de Derecho (UBA), Bs. As., Eudeba, 2012, pp. 69/116.

<sup>26</sup> Art. 16.3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por

la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <https://www.ohchr.org/>; Artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); artículo 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, (Pacto de San José); artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicas, Sociales y Culturales (1966); artículo 5 Convención sobre los Derechos del Niño (1989); artículo 4. e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995) (Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

<sup>27</sup> CIDH: “...en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio [...] la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha

Convención.” (“Atala Riffo y niñas Vs. Chile”, 2012. [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=196&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es)); “... el término familiares debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.” (“Fornerón e hijas Vs. Argentina”, 2012, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=203](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203))

<sup>28</sup> CIDH, “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica”, 2012, [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=235](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235)

<sup>29</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, art. 10. h); 12.1; 14.2.b); Art. 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre

los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

<sup>30</sup> Art. 1, CEDAW; art. 4 y 6 Convención de “Belém do Pará”; recomendación general 25 del Comité de la CEDAW; observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos (29 de marzo de 2000); resolución 2003/44 de la Comisión de Derechos Humanos, y resolución 2003/45 del 23 de abril de 2003 de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Fundamentos del Anteproyecto del código civil y comercial de la Nación <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>32</sup> MACKINNON, CATHERINE A.; *Hacia una Teoría Feminista del Estado*; Ed. Cátedra S.A., Madrid, 1995.

<sup>33</sup> POYATOS MATAS, GLÒRIA; *Sin las mujeres, no son "valores sociales"*; publicación fecha 05/11/2019; [www.lavozdelanzarote.com/opinion/gloria-poyatos/mujeres-son-valores-sociales/20191105154743143708.html](http://www.lavozdelanzarote.com/opinion/gloria-poyatos/mujeres-son-valores-sociales/20191105154743143708.html)

<sup>34</sup> HENANDO, ALMUDENA; *La fantasía de la individualidad, Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*, Katz Editores, Madrid, 2012, p. 170.

<sup>35</sup> MAFFÍA, DIANA; *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*; Ed. Feminaria; Bs. As.; 200, p. 8.

<sup>36</sup> ACNUDH en base al Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23/4/2012. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA., p. 6, nota al pie 1. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006) <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

<sup>37</sup> SEGATO, RITA. “Por qué la masculinidad se transforma en violencia”, *www.diariofemenino.com.ar*, 1/9/2019

<sup>38</sup> CAMPOS RUBIO, ARANTZA; “Familia Género y Filiación”; *Estudios de género, Universidad del País Vasco*; cons. 18/3/2019 [https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/arantza\\_campos/transsexualidad.pdf](https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/arantza_campos/transsexualidad.pdf)

<sup>39</sup> Véase HERNANDO ALMUDENA, *La fantasía...* op. cit.

<sup>40</sup> SALAZAR BENITEZ, O.; *El Hombre...* op. cit. p. 13.

<sup>41</sup> El 18/6/2018 la Organización Mundial de la Salud ([www.who.int/about/es](http://www.who.int/about/es)) publicó la nueva edición de su manual de enfermedades que quita la transexualidad del capítulo de trastornos y pasa a formar parte del epígrafe condiciones relativas a la salud sexual. Se trata de un avance en el camino de la despatologización de la transexualidad, aunque pasa a llamarla incongruencia de género. Esta edición CIE-11 entrará en vigor en 2022 para sustituir a la vigente desde 1990, año en que la homosexualidad salió de la lista <http://www.bioeticayderecho.ub.edu/es/la-oms-deja-de-considerar-la-transexualidad-un-trastorno-mental> cons. 27/9/2019. Ley N°26618 de matrimonio civil, denominada ley de matrimonio igualitario. Ley de Identidad de género N°26743.

<sup>42</sup> CAMPOS RUBIO, A. *Familia...*, op. cit.

<sup>43</sup> Véase: TCFIa. Nro. 7 de Rosario, 19/02/2018, “I. G. A. c. L. P. H. O. S/ privación responsabilidad parental”, LA LEY 05/06/2018 , 11 LA LEY 2018-C , 254 DFyP 2019 (febrero), 94.

<sup>44</sup> Mi voto en disidencia en “O., S. M. C/ D., R. D. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA AUTÓNOMA”, TCF N°7, Rosario, Resolución N°188 de fecha 12/02/2021 T. 126 F.116; otro: “T., C. C. C/ I., D. C. S/ PROTECCIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR”, Resolución N°742, fecha 30/03/2021, T.: 128 F.: 123. “M., D. A. C/ C., N. S. S/ ACCIONES VIN-

CULADAS A EFECTOS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES“, Sentencia N°2.901 del 21/09/2021 al T.: 135 F.: 494; entre otros.

<sup>45</sup> TCF N°7, Rosario, “V., J. E. C/ M. N., B. S/ PROTECCIÓN Y ATRIBUCION DE LA VIVIENDA FAMILIAR”, Sentencia N°2742, 18/11/2020, confirmada por el Tribunal en Plena por Resolución N°551, 12/03/2021.

<sup>46</sup> Arts. 12 y 16 CEDAW; CIDH “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, 28/11/2012, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>47</sup> ALVAREZ MEDINA, SILVINA; *La autonomía reproductiva. relaciones de género, filiación y justicia*, en Reforma Constitucional: problemas filosóficos y jurídicos, RJUAM, n.º 35, 2017-I, p. 157.

<sup>48</sup> WOLIVER, LAURA, “Tecnologías reproductivas, arreglos de subrogación y la política de la maternidad”, cit. Alvarez Medina, op. cit..

<sup>49</sup> TCF N°7, Rosario, “H., M. E. y otro s/ VENIAS Y DISPENSAS”, Sentencia N°3923, 05/12/2017.

<sup>50</sup> Ley Nacional N° 27.499 llamada “Ley Micaela” a la que han adherido las provincias argentinas. Establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio. En dicho marco, y ya con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Oficina de la Mujer estableció como metodología Metodología para llevar adelante la formación a la que se refieren las convenciones internacionales Protocolo de trabajo en talleres para una justicia con perspectiva de género, aplicado por replicadores instruidos a tal fin sensibilizar en la temática de género a los agentes del Poder Judicial, las que integro como replicadora. Asimismo la RED NACIONAL DE MUJERES PARA LA JUSTICIA, la cual también integro, capacita a integrantes del Poder Judicial y mediante convenios para la aplicación de ley Micaela, a todos los agentes de los poderes estatales.

<sup>51</sup> GASTALDI, M. ANGÉLICA, *Jornadas Justicia y Género: la transversalización de la perspectiva de género en la función judicial, organizadas por Proyecto políticas para la igualdad y Red de Mujeres para la Justicia*. UNLP, La plata, junio 2022.

<sup>52</sup> BUTLER, JUDITH. *Violencia de Estado, guerra, resistencia. Por una nueva política de la izquierda*. Katz, Madrid, 2011.

<sup>53</sup> Objetivos de nuestra asociación, “Red de Mujeres para la Justicia”, <https://redmujeresjusticia.org.ar>.